



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año III

1 de Junio de 1989

Núm. 69

INDICE

PROYECTOS DE LEY

Pág.

PL-24

DE CREACION DEL CUERPO DE AGENTES FORESTALES Y DE MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS: INFORME DE PONENCIA.

737

PROYECTOS DE LEY

MUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS: INFORME DE PONENCIA.

PL-24

PRESIDENCIA

DE CREACION DEL CUERPO DE AGENTES FORESTALES Y DE MEDIO AMBIENTE DE LA CO-

Emitido informe por la Ponencia nombrada en la Comisión de Desarrollo Autonómico y Administración Te-

territorial, relativo al Proyecto de Ley de Creación del Cuerpo de Agentes Forestales y de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, con fecha 24 de mayo de 1989, en conformidad con lo establecido en el artículo 97º del Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 27 de mayo de 1989.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

(Referencia: Publicación en el B.O.P.C. nº 58, de fecha 9 de mayo de 1989).

INFORME DE LA PONENCIA

A LA COMISION DE DESARROLLO AUTONOMICO Y ADMINISTRACION TERRITORIAL.

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Creación del Cuerpo de Agentes Forestales y de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la presencia de los señores Cruz Hernández, del Grupo Parlamentario Socialista Canario; Cabrera Montelongo, del Grupo Parlamentario C.D.S.; Sánchez García, del Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias-AIC; Acosta Lorenzo, del Grupo Parlamentario Popular; y Fuentes Curbelo, del Grupo Parlamentario Mixto, en reuniones celebradas los días 18 y 24 de mayo de 1989, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 115 del Reglamento, eleva a la Comisión del siguiente

I N F O R M E

Al Título del Proyecto de Ley y a la Exposición de Motivos se ha presentado la enmienda nº 7 del Grupo Parlamentario Izquierda Canaria Unida-ICU, que ha sido aceptada por mayoría, por la Ponencia en lo referente al título y rechazada en lo concerniente a la Exposición de Motivos.

Artículo 1.

Se han presentado las enmiendas nº 8, del Grupo Parlamentario Izquierda Canaria Unida-ICU, y 14, del Grupo Parlamentario Socialista Canario, la Ponencia, por mayoría, las acepta en parte y acuerda redactar el artículo tal y como figura en el ANEXO.

Artículo 2.

Se han presentado las enmiendas nº 15 y nº 16, del

Grupo Parlamentario Socialista Canario que han sido retiradas por el Sr. Cruz Hernández.

Asimismo se ha presentado la enmienda nº 9, del Grupo Parlamentario Izquierda Canaria Unida-ICU, que ha sido aceptada en parte, por mayoría, por la Ponencia, que asimismo y a la vista de la enmienda in voce presentada por el Sr. Sánchez García acuerda redactar el artículo tal y como figura en el ANEXO.

Artículo 3.

Se han presentado las enmiendas nº 10, del Grupo Parlamentario Izquierda Canaria Unida-ICU y 17, del Grupo Parlamentario Socialista Canario que han sido rechazadas, por mayoría, por la Ponencia.

Asimismo se han presentado las enmiendas nº 1 y nº 2, del Grupo Parlamentario Popular, que han sido retiradas por el Sr. Acosta Lorenzo.

Disposición Adicional Primera

Se han presentado las enmiendas nº 3, del Grupo Parlamentario Popular, y nº 11, del Grupo Parlamentario Izquierda Canaria Unida-ICU, que han sido rechazadas por mayoría por la Ponencia.

Disposición Adicional Segunda

Se han presentado las enmiendas nº 4 y nº 5 del Grupo Parlamentario Popular. El Sr. Acosta Lorenzo retira la enmienda nº 5 y la Ponencia acepta, por mayoría, la enmienda nº 4, tal y como figura en el ANEXO.

Asimismo, se ha presentado la enmienda nº 12, del Grupo Parlamentario Izquierda Canaria Unida-ICU, que ha sido rechazada, por mayoría, por la Ponencia.

Disposición Adicional Tercera (Nueva)

Se ha presentado la enmienda nº 6, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-AIC y C.D.S, que propone una Disposición Adicional Tercera (Nueva) que ha sido aceptada, por mayoría, por la Ponencia tal y como figura en el ANEXO.

Asimismo se ha presentado la enmienda nº 13, del Grupo Parlamentario Izquierda Canaria Unida-ICU, que propone una Disposición Adicional Tercera (Nueva) que ha sido rechazada, por mayoría, por la Ponencia.

Disposición Transitoria Unica (Nueva)

Se ha presentado la enmienda nº 18 del Grupo Parlamentario Socialista Canario, que propone una Disposi-

ción Transitoria Unica (Nueva) que ha sido rechazada, por mayoría, por la Ponencia.

Asimismo la Ponencia acordó dirigirse al Presidente de la Cámara a los efectos de elevar consulta a las Consejerías de la Presidencia y de Educación, Cultura y Deportes, al objeto de que por éstas se informe si los Capataces Forestales Diplomados y los Capataces Agrícolas se pueden considerar con titulación equivalente a Formación Profesional de Segundo Grado, a los efectos de poder optar a la integración en el Grupo C.

Disposiciones Finales Primera y Segunda

No se han presentado enmiendas. La Ponencia mantiene el texto del Proyecto de Ley.

A N E X O

PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL CUERPO DE AGENTES DE MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS.

El artículo 23 de la Ley Territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, justifica la agrupación de personal estatutario de la Administración autonómica en cuerpos funcionariales en razón del carácter homogéneo de las funciones a desarrollar y precisa que la finalidad de esta agrupación es completar los objetivos ordenadores de las relaciones de puestos de trabajo a efectos de la relacionalización de las pruebas de acceso, de la determinación de la carrera administrativa y de la promoción interna.

Esa homogeneidad de funciones, que debe atender al carácter específico de las mismas, se da con toda evidencia en los funcionarios que ocupan puestos tradicionalmente denominados de guardería forestal, en su mayor parte procedente de la Administración del Estado en virtud de las correspondientes transferencias.

La legislación de función pública canaria no ha tenido en cuenta, sin embargo, las circunstancias especiales de este colectivo de funcionarios, tanto por lo que se refiere a sus cometidos particulares como a las singularidades que éstos comportan en su régimen estatutario. Por ello, en consideración a que se dan las circunstancias que motivan la creación de un cuerpo especial, la presente Ley lo habilita especificando los elementos diferenciales de la relación de servicios y remitiendo a una ulterior reglamentación el desarrollo de este tratamiento, con salvaguarda de las situaciones de los funcionarios transferidos.

ARTICULO 1. Se crea el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias,

que queda integrado en el grupo D de la clasificación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

ARTICULO 2. 1. Serán funciones propias de dicho Cuerpo:

a) Custodia, protección y vigilancia de la riqueza forestal, espacios naturales, flora, fauna y paisaje del Archipiélago Canario.

b) Participación en las tareas relacionadas con el uso social, recreativo y didáctico de los espacios naturales.

c) Vigilancia y prevención de los incendios forestales, participando en las tareas de extinción, coordinando y asesorando al personal que tome parte en las mismas.

d) Inspección, supervisión y control de los trabajos realizados por el personal obrero en materia de conservación, aprovechamientos, mejoras y repoblación de montes.

e) Inspección y policía relacionada con la normativa sobre evaluaciones del impacto ecológico o ambiental.

f) Participación en las tareas de inspección y control de vertidos de residuos y contaminación de las aguas y atmósfera, fuera del medio urbano, que le sean encomendadas.

g) Podrán contribuir a la vigilancia del patrimonio cultural en el medio rural, con especial interés a los valores arqueológicos e históricos.

h) Cualquier otra que se le encomiende legal o reglamentariamente.

2. Las relaciones de puesto de trabajo determinarán los puestos que se reservan a los funcionarios del Cuerpo.

ARTICULO 3. 1. Para ingresar en el Cuerpo será preciso estar en posesión del título de graduado escolar, formación profesional de primer grado o equivalente.

2. El sistema de ingreso será el de concurso-oposición. En la fase de concurso se considerará mérito preferente estar en posesión de la titulación de capataz forestal o agrícola que equivalga a formación profesional de 2º grado. La fase de oposición, constará de una prueba de conocimientos específicos, otra práctica y de un examen de aptitud física.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. La plantilla del Cuerpo se nutrirá inicial-

mente con las plazas que los Presupuestos vigentes estén atribuidas a guardas forestales.

SEGUNDA. Se integran en el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) Los funcionarios de carrera, procedentes de la Escala de Guardería del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, transferidos de la Administración del Estado.

b) Los funcionarios de carrera procedentes del Cuerpo de Guardería Forestal que hayan sido transferidos por la Administración del Estado.

c) Quienes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley hayan adquirido, mediante procedimiento legal, la condición de funcionario de carrera para desempeñar las funciones previstas en el art. 2.1 de esta Ley.

A los funcionarios a que se refieren los apartados a) y b) les serán respetados todos los derechos que les concede la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto de Autonomía de Canarias.

TERCERA (NUEVA). Los Agentes, que pertenecientes al Cuerpo Especial de Agentes Forestales a los que se refiere el R.D. 2711/82, de 24 de septiembre, que en el momento de materializarse la transferencia a la Comunidad Autónoma de Canarias venían desempeñando en el territorio de la Comunidad puestos de carácter administrativo, pasarán a constituir un escalafón a extinguir de personal administrativo adscrito a la Consejería de Política Territorial, reduciéndose la plantilla de agentes en el número de plazas que se incluyan en el nuevo escalafón y autorizándose a la Consejería de Hacienda a realizar las transferencias de crédito que sean precisas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de esta Ley.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.